

CONCEPTO 004077 int 1102 DE 2024

(junio 24)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 24 de junio de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Procedimiento Tributario
Descriptor	Declaración anual de activos en el exterior
Fuentes Formales	ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 641 ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 643 ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 651 ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 574 ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 607

Extracto

Confirma lo expuesto en el Oficio No. [905307](#) - interno 523 del 28 de septiembre de 2020 y en el numeral 7 del Oficio No. 00[3896](#) - int. 395 del 31 de marzo de 2023 -segunda adición al Concepto General en materia de procedimiento tributario y aduanero con motivo de la ley [2277](#) de 2022 (Concepto 00[1328](#) -int. 165 del 7 de febrero de 2023),

Este Despacho es competente para absolver las peticiones de reconsideración de conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina¹¹.

A) Solicitud de reconsideración.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario solicitó la reconsideración del Oficio No. [905307](#) - interno 523 del 28 de septiembre de 2020, el cual confirmó el Oficio No. 901380 del 03 de mayo de 2020, en el que se concluyó:

"(...) este Despacho considera que no es correcta la interpretación bajo la cual se considera que la corrección de la declaración anual de activos en el exterior no se encuentra sujeta a sanción alguna. Esto, toda vez que la conducta sancionable (i.e. suministrar información con errores a la Administración) se encuentra debidamente tipificada y sujeta a sanción, de conformidad con el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, la Administración no está realizando una interpretación analógica de las normas, puesto que el tipo sancionatorio correspondiente al suministro de información errónea en la declaración anual de activos en el exterior se encuentra establecido el artículo [651](#) del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

(...)

De lo anterior, se colige que la norma del artículo [651](#) del Estatuto Tributario corresponde a un tipo sancionatorio, el cual es aplicable respecto de todos los supuestos previstos en dicha disposición normativa.

Nótese que en la redacción de la disposición no existe una limitación en su aplicación al reporte de información exógena, ni excluye de la misma otros mecanismos de suministro de información tales como la declaración de activos en el exterior.” (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el peticionario solicitó la reconsideración del numeral 7 del Oficio No. 00³⁸⁹⁶ - int. 395 del 31 de marzo de 2023, segunda adición al Concepto General en materia de procedimiento tributario y aduanero con motivo de la Ley ²²⁷⁷ de 2022 (Concepto 00¹³²⁸ -int. 165 del 7 de febrero de 2023), que también puntualizó:

“Si se corrige una declaración de activos en el exterior hasta el 1° de abril de 2023 ¿es posible acceder al tratamiento de que trata el parágrafo transitorio del artículo ⁶⁵¹ del Estatuto Tributario?

Si, siempre y cuando la corrección se lleve a cabo antes de la notificación del pliego de cargos, tal y como lo exige el parágrafo transitorio en comentario.

Al respecto, es de recordar que en el Oficio ⁹⁰⁵³⁰⁷ - interno 536 del 28 de septiembre de 2020 la Dirección de Gestión Jurídica concluyó que, en el supuesto consultado, es aplicable la sanción prevista en el artículo ⁶⁵¹ ibidem: (...)”

Para sustentar la solicitud de reconsideración, el peticionario argumenta, entre otras cosas, que la declaración de activos en el exterior es una declaración tributaria sujeta a las sanciones de que trata el artículo ⁶⁴¹ (extemporaneidad) y ⁶⁴³ (sanción por no declarar) del Estatuto Tributario. También argumenta que, por principio de legalidad y tipicidad, no podrá ser aplicado el artículo ⁶⁵¹ del Estatuto Tributario a las declaraciones de activos en el exterior, puesto que esta norma solo aplica a la información solicitada por la Administración tributaria distinta a la consignada en las declaraciones tributarias.

B) Consideraciones jurídicas sobre la solicitud de reconsideración.

El artículo ⁴³ de la Ley 1739 de 2014 adicionó el artículo ⁶⁰⁷ del Estatuto Tributario, norma que establece el contenido de la declaración anual de activos en el exterior^[2]. En la declaración, el contribuyente debe reportar la información de los activos que posee en el exterior, detallando la naturaleza y el tipo de activo, el valor patrimonial y la jurisdicción en la que esté localizado el activo. Se precisa que la declaración anual de activos en el exterior no genera un impuesto a cargo.

Sobre la declaración anual de activos en el exterior, la exposición de motivos de la Ley ¹⁷³⁹ de 2014 indicó: “Adicionalmente con el fin de tener un control adecuado de los activos que los colombianos tienen en el exterior, se crea una declaración tributaria en la que se debe consignar la información sobre los activos que los residentes colombianos poseen en el exterior. Para tal efecto, se adiciona el artículo ⁵⁷⁴ del Estatuto Tributario en un numeral, con el propósito de crear dicha declaración. En línea con lo anterior, además se adiciona al Estatuto Tributario el artículo ⁶⁰⁷ en el cual se define el contenido de la declaración de activos en el exterior.”^[3]

En línea con lo expuesto, y considerando el contenido y finalidad de la declaración de activos en el exterior, esta Dirección ha considerado (en numerosos oficios) que la declaración tiene un carácter puramente informativo^[4]. En efecto, en esta no se liquida ningún tributo. Así, aunque el legislador clasificó a la declaración anual de activos en el exterior como una declaración tributaria, la realidad indica que es una declaración de tipo meramente informativo, cuya finalidad es recopilar información sobre los activos que los residentes fiscales en Colombia

poseen en el extranjero.

La declaración fue creada con el propósito de recaudar la información de los activos poseídos en el exterior, como uno de los mecanismos en la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

De esta manera, los contribuyentes obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior deben cumplir con un deber formal (obligación de hacer) consistente en el suministro de información (datos objetivos) a la autoridad tributaria. Por esta razón, “de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.” (cfr. Sentencia C-[160](#) de 1998).

En este contexto, los contribuyentes pueden incurrir en las siguientes conductas sancionables respecto de la declaración de activos en el exterior: (i) presentación extemporánea, cuya sanción está prevista en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario; (ii) no presentación, cuya sanción está prevista en el artículo [643](#) del Estatuto Tributario y (iii) presentación con errores, en cuyo caso, la sanción aplicable está prevista en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

Ahora bien, se precisa que, respecto del régimen sancionatorio aplicable a la declaración anual de activos en el exterior, lo dispuesto en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario aplica únicamente en los casos en los cuales la información suministrada en la declaración presente errores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) el párrafo 1° del artículo [641](#) del Estatuto Tributario, establece una sanción específica para efectos de la presentación extemporánea de la declaración anual de activos en el exterior; y (ii) que el numeral 8 del artículo [643](#) del Estatuto Tributario dispuso la sanción por omisión para estas declaraciones.

C) Conclusión y decisión.

Así, se confirma lo expuesto en el Oficio No. [905307](#) - interno 523 del 28 de septiembre de 2020 y en el numeral 7 del Oficio No. 00[3896](#) -int. 395 del 31 de marzo de 2023 -segunda adición al Concepto General en materia de procedimiento tributario y aduanero con motivo de la ley [2277](#) de 2022 (Concepto 00[1328](#) -int. 165 del 7 de febrero de 2023), bajo el entendido que a la declaración anual de activos en el exterior le aplica la sanción del artículo [651](#) del Estatuto Tributario, únicamente cuando se presenten errores en la información presentada.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Cfr. numeral 20 del artículo [55](#) del Decreto 1742 de 2020.
2. “ARTÍCULO [607](#). CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta

declaración será el siguiente:

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1° de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.

4. Los activos poseídos a 1° de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.”

3. Gaceta del Congreso No. 575 del 3 de octubre de 2014.

4. Entre otros, en los oficios Nos. [025581](#) del 2 de septiembre de 2015, [029746](#) del 02 de noviembre de 2017, [902731](#) del 6 de diciembre de 2018, [906392](#) del 23 de octubre de 2020, [905307](#) del 28 de septiembre de 2020, [907960](#) del 10 de agosto de 2021, [902143](#) del 17 de marzo de 2022 y [003054](#) del 14 de marzo de 2023.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

ISBN 978-958-53111-3-8

Última actualización: 2 de julio de 2024

The logo for DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) is displayed in a blue, sans-serif font. The letters are bold and spaced out, with a registered trademark symbol (®) at the end.